

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y 9 4 9 8

**COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIAS INFORMATICAS DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS (COPROCIER)**

**TITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 68°.- Las autoridades de la asociación civil Colegio de Profesionales de la Informática de la Provincia de Entre Ríos (Co.P.I.E.R.) con Personería Jurídica N° 2.848, se constituirán en calidad de Directorio Provisional del Colegio Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Entre Ríos (COPROCIER), hasta la terminación de sus mandatos o el cumplimiento del cometido establecido por esta Ley.-

ARTICULO 69°.- Dichas autoridades provisionales deberán:

- 1) Convocar a Asamblea Extraordinaria dentro de los ciento veinte (120) días de vigencia de esta Ley, en la que se pondrán a consideración los Proyectos de Estatutos, de acuerdo a lo establecido en el Título II – Capítulo II de la presente Ley.
- 2) Elegir, en la Asamblea a que se hace referencia en el Artículo anterior a las Autoridades del Colegio Profesional: Directorio, Tribunal Arbitral y de Disciplina y Órgano de Fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, Capítulos VI, VII, VIII y IX y al Estatuto.
- 3) Ajustar su funcionamiento y actuaciones a lo dispuesto por el Estatuto de la Persona Jurídica del Colegio Profesionales de la Informática de la Provincia de Entre Ríos (Co.P.I.E.R.) en lo aplicable y en los aspectos no contemplados por la presente Ley, hasta la aprobación de las reglamentaciones definitivas del Colegio Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Entre Ríos (COPROCIER) que dicte el Directorio.-

ARTICULO 70°.- Los profesionales registrados en el Co.P.I.E.R. a partir de la sanción y promulgación de esta Ley pasarán automáticamente a integrar el COPROCIER como miembros colegiados, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal condición.-

Las autoridades del Colegio tendrán facultad para organizar y reorganizar la matriculación y el Registro Oficial de Profesionales a su cargo, como así también exigir nueva matriculación o rematriculación de los profesionales que ya ejercieren en la Provincia, pudiendo percibir los derechos que estableciere por ello. Para la fijación de la antigüedad en la matrícula y el ejercicio profesional se computará la reconocida anteriormente en el Co.P.I.E.R.-

ARTICULO 71°.- El Colegio creará un registro de idóneos, por única vez, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de creación del Colegio de

Profesionales de Ciencias Informáticas de la Provincia de Entre Ríos, en el que podrán matricularse las personas idóneas contempladas en el Artículo 72º y conforme a los recaudos que éste prescribe.-

ARTICULO 72º.- Las personas no graduadas en las profesiones contempladas en esta Ley podrán hacer ejercicio profesional según se fija a continuación:

1.- Las personas no graduadas que demuestren fehacientemente seis (6) o más años ininterrumpidos de experiencia funcional en la aplicación de conocimientos que se consideran como propios de la profesión, de acuerdo al Artículo 4º, Incisos a), b), c) y d), como mínimo, a la fecha de promulgación de esta ley quedarán habilitados para realizar tareas o funciones enunciadas que específicamente practicaban.

2.- Las personas no graduadas que demuestren fehacientemente tres (3) o más años ininterrumpidos de experiencia funcional en la aplicación de conocimientos que se consideran como propios de la profesión, de acuerdo al Artículo 4º, Incisos a, c, d, como mínimo a la fecha de promulgación de esta Ley, quedarán habilitados para realizar tareas o funciones enunciadas que específicamente practicaban.

En todo lo supuesto, el carácter de idóneo deberá ser acreditado mediante información sumaria judicial donde, además conste su inscripción como contribuyente en tal carácter en el Municipio al que pertenezca por el lapso correspondiente.-

ARTICULO 73º.- Hasta tanto sea electo y entre en función el Tribunal Arbitral y de Disciplina, la potestad disciplinaria sobre los matriculados será ejercida por el Tribunal Arbitral y Disciplina del Colegio antes mencionado, conforme a lo dispuesto en esta Ley en el Título II, Capítulo VIII.-